

MINISTERIO DEL AIRE

ORDEN de 14 de noviembre de 1964 por la que se aprueba el Reglamento por el que habrá de regirse el Consejo Asesor de Industrias Aeronáuticas.

Creado el Consejo Asesor de Industrias Aeronáuticas en virtud del Decreto de 15 de diciembre de 1939, cuya estructura quedó modificada por el Decreto de 16 de julio de 1964, se hace preciso también adaptar a la nueva disposición el Reglamento que regulaba las funciones y actuaciones del citado Consejo.

Por ello, y en virtud de las facultades que me confiere el artículo quinto del referido Decreto,

DISPONGO:

Artículo 1.º Queda aprobado el Reglamento del Consejo Asesor de Industrias Aeronáuticas, que a continuación se inserta.

Art. 2.º El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Art. 3.º Queda derogado el Reglamento aprobado por Orden de 28 de mayo de 1940 («Boletín Oficial del Estado» número 151, de 30 de mayo de 1940).

Madrid, 14 de noviembre de 1964.

LACALLE

REGLAMENTO POR EL QUE HABRA DE REGIRSE EL CONSEJO ASESOR DE INDUSTRIAS AERONAUTICAS

Artículo 1.º El Consejo Asesor de Industrias Aeronáuticas será el Órgano Consultivo del Ministerio del Aire en materias relacionadas con la industria específicamente aeronáutica y subsidiaria de ésta.

Art. 2.º El Consejo Asesor tendrá su domicilio en Madrid.

Art. 3.º Serán funciones propias del Consejo Asesor, informar sobre los siguientes asuntos:

a) Procedencia o no de dar o conservar la calificación aeronáutica de las industrias.

b) Reajuste que convenga dar a la legislación vigente relacionada con las industrias aeronáuticas o subsidiarias de las mismas.

c) Conveniencia y posibilidad de acometer por las industrias aeronáuticas las fabricaciones, bajo licencia o sin ella, de tipos y modelos aeronáuticos de interés para el Ministerio del Aire.

d) Medidas a adoptar para incrementar el desarrollo industrial aeronáutico.

e) Determinación de programas de trabajo, unificación y tipificación del material.

f) Informar sobre cuantos asuntos interese al Ministerio del Aire relacionados con el material y las industrias aeronáuticas.

Art. 4.º El Consejo Asesor de Industrias Aeronáuticas estará constituido por los siguientes Vocales: El Director general de Industria y Material, el Director general del Instituto Nacional de Técnica Aeroespacial «Esteban Terradas» (I. N. T. A.), el Asesor general del Ministerio, representantes de los Ministerios de Industria, Trabajo y del Instituto Nacional de Industria, el Jefe de la Sección de Industria de la Dirección General de Industria y Material, un Jefe del Estado Mayor del Aire, y cuando se re-

quiera, los Jefes de los Servicios de Transmisiones y de Armamento, el Secretario general y Técnico de Aviación Civil y del Transporte Aéreo, y la representación de la industria aeronáutica que se considere necesaria.

Art. 5.º Su presidencia neta estará atribuida al Ministro del Aire, quien podrá delegar sus funciones en el Subsecretario del mismo Departamento.

Art. 6.º El Presidente, a propuesta de la Dirección General de Industria y Material, nombrará los Vocales representantes de las industrias que deban formar parte del Consejo, así como sus suplentes.

Las industrias calificadas AA, podrán tener un representante cada una de ellas. Las industrias calificadas AB, se agruparán de forma que por todas ellas puedan tener dos Vocales en el Consejo.

Tanto los Vocales como los suplentes que se nombren, habrán de formar parte del Consejo de Administración o de la Dirección Técnica de la Empresa.

Art. 7.º Actuará como Secretario del Consejo un Jefe Ingeniero Aeronáutico de la Dirección General de Industria y Material, y otro de igual procedencia de Vicesecretario. Serán nombrados por la Presidencia.

Art. 8.º El Consejo Asesor actuará en Pleno y en Comisiones de trabajo.

Art. 9.º El Pleno lo integrarán todos los Vocales citados en el artículo cuarto, con las limitaciones que en el mismo se indican.

Las Comisiones de Trabajo las constituirán los Vocales que en cada caso se designen.

Art. 10. Corresponde al Pleno conocer de cuantos asuntos se considere oportuno someter a su deliberación por la Presidencia.

Las Comisiones de Trabajo entenderán de todos aquellos que les estén atribuidos.

Art. 11. Las Comisiones de Trabajo se reunirán cuantas veces sea preciso.

Una vez cada tres meses, como mínimo, se convocará el Pleno.

Art. 12. La convocatoria, constitución, deliberaciones y funcionamiento del Consejo, se ajustarán a lo preceptuado en el capítulo segundo del título primero de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Art. 13. El Secretario actuará con este carácter en las reuniones del Pleno, y sus obligaciones serán:

a) Redactar las actas de las reuniones del Pleno, que autorizará con el «visto bueno» el Presidente, y en las que habrá de reflejar las opiniones y votos de los Vocales, con expresión de su fundamento y explicación cuando lo pidan los interesados o lo estime conveniente el Presidente.

b) La custodia de los libros de actas y archivos.

c) Ejecutar las órdenes de la Presidencia o del Consejo en las condiciones y términos que se señalen.

d) Librar las certificaciones pertinentes dimanantes de los libros a su cargo, con el «visto bueno» del Presidente; y

e) Las demás peculiares de su cargo.

Art. 14. El Vicesecretario sustituirá al Secretario con iguales funciones y obligaciones que las que éste tiene asignadas, en caso de enfermedad u otros casos en que no le sea posible la asistencia a las reuniones o el desempeño de su cometido.

Art. 15. El Pleno podrá asesorarse de persona o entidad extraña al Consejo cuando la importancia del asunto lo requiera.

II. Autoridades y Personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 9 de noviembre de 1964 por la que se nombra, por concurso, a don Luis Ochogavía Rodríguez, Celador Instructor de primera clase de la Guardia Marítima de la Guinea Ecuatorial.

Ilmo. Sr.: Como resultado del concurso publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 22 de septiembre último, para proveer una plaza de Celador Instructor de primera clase, vacante en la Guardia Marítima de la Guinea Ecuatorial,

Esta Presidencia del Gobierno, de conformidad con la propuesta de V. I., ha tenido a bien designar para cubrir la misma al Brigada Electricista de la Armada don Luis Ochogavía Rodríguez, que percibirá su sueldo y demás remuneraciones reglamentarias con cargo al Presupuesto de Ayuda y Colaboración a la expresada Guinea Ecuatorial.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de noviembre de 1964.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.